

# EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNITAT VALENCIANA EN PERSPECTIVA MULTINIVEL: LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA CIUDADANÍA VALENCIANA EN SU CONDICIÓN DE ESPAÑOLA Y EUROPEA

Adrián García Ortiz

**RESUMEN:** Como corresponde a la perspectiva propia del constitucionalismo multinivel, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana establece que los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución española, en el ordenamiento de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Este artículo pretende clarificar el significado y alcance de esta previsión, con particular atención a la titularidad de los derechos y deberes y a la diferente eficacia jurídica de las declaraciones de derechos aplicables a la ciudadanía valenciana.

**PALABRAS CLAVE:** Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, constitucionalismo multinivel, derechos estatutarios, deberes estatutarios

**ABSTRACT:** As befits the perspective of multilevel constitutionalism, the Statute of Autonomy of the Valencian Community establishes that Valencian citizens, as Spanish and European citizens, are entitled to the rights, duties and freedoms recognised in the Spanish Constitution, in the European Union law and in international instruments for the protection of human rights. This article aims to clarify the meaning and scope of this provision, with particular attention to the ownership of rights and duties and the different legal effectiveness of the declarations of rights applicable to Valencian citizenship.

**KEYWORDS:** Statute of Autonomy of the Valencian Community, multilevel constitutionalism, statutory rights, statutory duties

**SUMARIO:** 1. El Estatuto de Autonomía valenciano en la lógica del constitucionalismo multinivel. 2. El artículo 8 del Estatuto: los derechos de la ciudadanía valenciana como española y europea. 3. La problemática titularidad de los derechos. 4. La diferente eficacia jurídica de las declaraciones de derechos aplicables a la ciudadanía valenciana. 5. La responsabilidad de los poderes públicos valencianos y la vinculación positiva y negativa de los derechos. 6. No sólo derechos: los deberes de la ciudadanía valenciana como española y europea. 7. Referencias bibliográficas.

## 1. El Estatuto de Autonomía valenciano en la lógica del constitucionalismo multinivel

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (EACV) cumple cuarenta años en 2022. Poco tiene que ver la realidad actual con aquélla de 1982, cuando aún no habían cicatrizado las heridas de la batalla de Valencia, los estudiantes todavía no podían recibir enseñanza en la lengua propia y se asistía a la descomposición del partido político que había liderado la transición democrática desde la dictadura y que se había mostrado reticente a la autonomía plena de la Comunitat Valenciana. La reforma del año 2006 permitió, no obstante, adaptar el significado y el articulado del Estatuto a la realidad y las exigencias de la sociedad del siglo XXI, lo que se refleja particularmente en la regulación de los derechos reconocidos a la ciudadanía valenciana<sup>1</sup>.

La norma institucional básica del pueblo valenciano dedica un título específico, el segundo, a los derechos de los valencianos y valencianas, pero ya en una posición preferente –a modo de pórtico– su primer artículo, el art. 8 EACV, nos advierte que este conjunto de derechos no puede entenderse aisladamente o en abstracto, sino como parte de una realidad normativa compleja y compuesta<sup>2</sup>, caracterizada por la presencia de múltiples instancias de ejercicio del poder con capacidad de reconocer y garantizar derechos y deberes coincidentes en su contenido, colindantes en su delimitación e, incluso, contradictorios en su ejercicio. Se trata del fenómeno conocido como constitucionalismo multinivel<sup>3</sup>, en cuyo marco surgió, especialmente tras la inclusión en los Estatutos de Autonomía de catálogos de derechos en las reformas estatutarias operadas en la octava legislatura (2004-2008), la tutela multinivel de los derechos<sup>4</sup>.

En efecto, el Estatuto de Autonomía valenciano aparece impregnado de la perspectiva multinivel en el reconocimiento de derechos<sup>5</sup>, que le exige tener en cuenta el marco constitucional estatal, europeo e internacional en cuyas fronteras el pueblo valenciano, en el ejercicio de su autogobierno (art. 1.2 EACV), puede dotarse de un conjunto de derechos propios en función de sus características sociales, culturales y políticas. El constitucionalismo multinivel, en definitiva, invita a abandonar progresivamente el principio de unidad del poder –que exigía su concentración en el Estado-nación– para transitar hacia un modelo basado en la

1. Por ejemplo, los derechos de las personas con discapacidad (art. 13 EACV), el derecho a una renta de ciudadanía (art. 15 EACV) o el derecho de acceso a las nuevas tecnologías (art. 19.2 EACV).

2. HÄBERLE, P., “Derecho constitucional común europeo”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79, 1993, p. 43.

3. Vid. PERNICE, I., “Multilevel constitutionalism in the European Union”, *European Law Review*, núm. 5, 2002. Una traducción al castellano puede consultarse en: PERNICE, I., “El constitucionalismo multinivel en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 17, 2012.

4. MONTESINOS PADILLA, C., “Tutela multinivel de los derechos: concepto, marco teórico y desafíos actuales”, *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 11, 2016-2017, pp. 213-214. Vid. también QUERALT JIMÉNEZ, A. y MONTESINOS PADILLA, C., *Protección jurisdiccional de los derechos. Sistemas Español, Universal, Regional Europeo y Supranacional*, Lisboa, Editorial Juruá, 2021 y MONTESINOS PADILLA, C., *La tutela multinivel de los derechos desde una perspectiva jurídico-procesal*, València, Tirant lo Blanch, 2017.

5. Respecto al constitucionalismo multinivel se ha señalado que «[s]i este modelo (...) comporta el reconocimiento de diversos centros de poder normativo (estatales, supra-estatales e infra-estatales), también debería comportar el simultáneo reconocimiento de derechos, deberes y principios que impongan límites y vínculos al ejercicio de dicho poder en cada una de esas escalas». APARICIO WILHELMI, M. y PISARELLO PRADOS, G., “El reconocimiento de derechos, deberes y principios en los estatutos de autonomía: ¿hacia una comprensión multinivel o en red de la protección de los derechos?”, *El Clip*, núm. 42, 2007, p. 2.

distribución de competencias y capaz de coordinar los diferentes centros de imputación de poder como mecanismo para responder democráticamente a los retos planteados por la globalización y los procesos de integración supranacional.

La carta de derechos del EACV –que adolece de una cierta «asistematicidad y heterogeneidad» que impiden «entender la filosofía por la que determinados contenidos se insertan en un artículo y no en otro, o en varios»<sup>6</sup>– complementa el marco constitucional e internacional de los derechos con una serie de concretas previsiones específicas<sup>7</sup> –que desarrollan el Estado social y los objetivos de solidaridad<sup>8</sup>– y con un modesto sistema de garantías<sup>9</sup>.

La configuración del Título II del EACV no como un catálogo típico de derechos, sino como un conjunto de previsiones que complementan los derechos que los valencianos poseen como, principalmente, españoles, refuerza este entendimiento multinivel de los derechos. El constitucionalismo multinivel no consiste tanto en una suma de estratos o niveles de derechos como en la conformación de una amalgama de derechos, libertades y deberes que conforman el estatuto de la persona y que proceden de diferentes fuentes, entre las cuales también deben incluirse las infraestatales<sup>10</sup>. Esta postura, sin embargo, no es unánime en la doctrina, habiéndose señalado que, dado que los Estatutos de Autonomía no pueden equipararse a la Constitución española (CE)<sup>11</sup>, no cabe considerar a las declaraciones estatutarias

6. SÁNCHEZ FERRI, R., “Título II. De los derechos de los valencianos y valencianas”, en V. Garrido Mayol (dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana*, València, Tirant lo Blanch, 2013, p. 206. De hecho, no todos los derechos aparecen recogidos en el Título II: vid., por ejemplo, los arts. 6.2, 53.2 y 80.1 EACV. Se ha señalado también en relación con la sistemática del Estatuto valenciano que «la selección de estos derechos, y no otros, no parece responder a un criterio excesivamente preciso, ya que podríamos encontrar otras muchas prioridades en la Comunidad Valenciana, y una gran variedad de prestaciones sociales de similar entidad a las enunciadas en el Estatuto». ORTEGA COTARELO, R., “Nuevos derechos de los valencianos. Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana”, *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics*, núm. 47-48, 2005, p. 284.

7. El Estatuto de Autonomía valenciano (como el aragonés, el balear o el extremeño) habría optado por una vía intermedia entre aquellos Estatutos que se limitan a remitirse a la Constitución y aquellos otros que contemplan un profuso catálogo de derechos y su correspondiente sistema de garantías (los Estatutos de Andalucía, Canarias, Cataluña y Castilla y León). Álvarez Conde y Tur Ausina señalan al respecto que con la incorporación de derechos a los Estatutos de Autonomía «no se trata de elaborar una amplia declaración de derechos y libertades, sino de insistir en su calidad acentuando, dentro de los límites constitucionales, las prestaciones de los poderes públicos autonómicos». ÁLVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R., “Los derechos en el constitucionalismo: tipología y tutela «multinivel»”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, p. 255.

8. TUR AUSINA, R., “La introducción de un Catálogo de Derechos en el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana”, *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics*, núm. 47-48, 2005, p. 181.

9. Este sistema incluiría tanto garantías normativas (la vinculación a los poderes públicos valencianos del art. 8.2 EACV) como garantías institucionales (el Síndic de Greuges en el art. 38 EACV o el Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana en el art. 56.3 EACV).

10. En efecto, los entes miembros de los Estados descentralizados también se presentan como parte del complejo jurídico articulado en el Derecho constitucional multinivel. SÁNCHEZ BARRILAO, J. F., “La crisis del Derecho constitucional multinivel”, en P. Häberle, F. Balaguer Callejón, I. W. Sarlet, C. L. Strapazon y A. Aguilar Calahorra (coords.), *Derechos fundamentales, desarrollo y crisis del constitucionalismo multinivel. Libro homenaje a Jörg Luther*, Cizur Menor, Aranzadi, 2020, p. 187.

11. La asimilación de los Estatutos a una especie de constitución territorial ha sido criticada como el «mito del Estado-Constitución». MUÑOZ MACHADO, S., “El mito del Estado-Constitución y las reformas estatutarias”, *Informe comunidades autónomas*, 2004.

de derechos como auténticas cartas de derechos fundamentales, por lo que no estaríamos en sentido estricto ante una tutela multinivel de los derechos fundamentales análogo al que concurre en el nivel internacional<sup>12</sup>.

## 2. El artículo 8 del Estatuto: los derechos de la ciudadanía valenciana como española y europea

De manera análoga a otros textos estatutarios<sup>13</sup>, el art. 8 EACV recuerda que los valencianos, en su condición de españoles y, por tanto, de europeos, son titulares de los derechos y deberes que les corresponde en cuanto tales:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales, y en la Carta Social Europea.

2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

El art. 8 EACV –cuya inclusión en el Estatuto no despertó ninguna polémica durante la tramitación parlamentaria de la reforma estatutaria de 2006<sup>14</sup>– constituye una cláusula de remi-

12. PÉREZ MIRAS, A., “Los derechos estatutarios autonómicos en el contexto de la tutela multinivel”, en P. Häberle, F. Balaguer Callejón, I. W. Sarlet, C. L. Strapazzon y A. Aguilar Calahorra (coords.), *Derechos fundamentales, desarrollo y crisis del constitucionalismo multinivel. Libro homenaje a Jörg Luther*, Cizur Menor, Aranzadi, 2020, p. 222. De manera análoga, para Aguado Renedo los Estatutos de Autonomía «per se, ni regulan, ni reconocen, ni garantizan derechos directamente, como lo hace la Constitución, y ello porque el Estatuto es una norma básicamente dirigida a los poderes públicos autonómicos, no a los ciudadanos de las Comunidades». AGUADO RENEDO, C., *El Estatuto de Autonomía y su posición en el ordenamiento jurídico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 356. Díez-Picazo, por su parte, aporta el argumento del «legislador esquizofrénico» o el «legislador abúlico», que parte de la premisa de que los Estatutos de Autonomía se aprueban mediante ley orgánica, esto es, por las Cortes Generales, por lo que «admitir que los Estatutos de Autonomía pueden recoger declaraciones de derechos es tanto como admitir que las Cortes Generales pueden dar unos derechos a unos españoles y otros derechos a otros españoles». Díez-PICAZO, L. M., “¿Pueden los Estatutos de Autonomía declarar derechos, deberes y principios?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 78, 2006, p. 72. Caamaño responde a Díez-Picazo apuntando que el hecho de que «los derechos estén en la Constitución no impide que también puedan hallarse en otros lugares. Lo que la Constitución exige es que, allí donde estén, su presencia siempre sea *secundum constitutionem*». CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F., “Sí, pueden (Declaraciones de derechos y Estatutos de Autonomía)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 79, 2007, p. 38.

13. Estatutos de Autonomía de Andalucía (art. 9.1), Aragón (art. 11.1), Asturias (art. 9.1), Canarias (art. 9.1), Cantabria (art. 5.1), Castilla-La Mancha (art. 4.1), Castilla y León (art. 8.1 y 2), Cataluña (art. 4.1 y 2), Comunidad de Madrid (art. 7.1 y 4), Extremadura (art. 6), Galicia (art. 4), Illes Balears (art. 13.1 y 2), La Rioja (art. 7.1 y 2), Murcia (art. 9.1), Navarra (art. 6) y País Vasco (art. 9.2).

14. En les Corts Valencianes únicament se destacà la importància de incorporar al Estatut de Autonomia els drets socials i els drets emergents del segle XXI i en les Corts Generals el debat se articulà en torn a la naturalesa jurídica de les llistes estatutaries de drets.

sión o de «reenvío recepticio»<sup>15</sup>, esto es, un mecanismo mediante el cual una norma llama a otra para reconocer a esta última un determinado valor jurídico, complementar el contenido de la primera o, como sucede en este caso, simplemente recordar su existencia e importancia. Nos encontramos, como ha señalado Castellà Andreu, ante una «cláusula general de carácter declarativo» que no tiene en cuenta la diferente naturaleza y vinculatoriedad de las declaraciones de derechos incluidas en ella<sup>16</sup>.

La perspectiva multinivel adoptada por el art. 8 EACV se complementa con las funciones encomendadas al Síndic de Greuges en el art. 38 EACV, que debe velar no sólo por los derechos del Título II del Estatuto, sino también por los reconocidos en el Título I de la CE, ambos «en el ámbito competencial y territorial de la Comunitat Valenciana». El Síndic, pues, está llamado a fiscalizar la actuación de la Administración pública valenciana con la finalidad, en su caso, de denunciar las violaciones que, en su territorio y ámbito competencial, se produzcan respecto de los derechos de los dos instrumentos normativos de eficacia inmediata aplicables a la ciudadanía valenciana: la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Esta vinculación del Síndic de Greuges a los derechos del Estatuto evidencia que, a pesar de las posturas doctrinales que, como se ha apuntado, rechazan la consideración de los catálogos estatutarios de derechos como auténticas cartas de derechos subjetivos, y de su, como se analizará posteriormente, discutible eficacia jurídica conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, los derechos contemplados en el Estatuto de Autonomía valenciano no constituyen meras proclamaciones políticas o simbólicas. Al contrario, producen efectos jurídicos concretos como, en este caso, la habilitación a un órgano estatutario como el Síndic de Greuges para actuar en caso de violación del derecho.

### 3. La problemática titularidad de los derechos

El art. 8 EACV presenta una serie de problemas interpretativos, entre los que destaca el de la titularidad de los derechos contemplados en ella, que el precepto parece restringir a la ciudadanía valenciana. El estatuyente define como valenciano a aquella persona que ostenta la nacionalidad española y reside –tiene la vecindad administrativa, esto es, está empadronada– en cualquiera de los municipios de la Comunitat Valenciana (art. 3.1 EACV). A partir de esta previsión, el sistema de titularidad de derechos del art. 8 EACV gravita en torno a la posesión de la nacionalidad española: sin ella no es posible ser valenciano, pese a residir en la Comunitat Valenciana, y gracias a ella se obtiene el máximo elenco de derechos: los del EACV como valenciano (para lo cual es necesaria la nacionalidad española) y los de la Constitución y los textos europeos e internacionales suscritos por España como español (y, por tanto, como europeo).

De este modo, el art. 8 EACV complementa el estatuto de derechos de los valencianos del EACV con los propios de su condición de españoles. Por ello, puede afirmarse que el conjun-

15. MESTRE DELGADO, J. F., “Los derechos de los valencianos reconocidos en el Estatuto”, en J. M. Baño León (dir.), *Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007, p. 106.

16. CASTELLÀ ANDREU, J. M., “Hacia una protección ‘multinivel’ de los derechos en España. El reconocimiento de derechos en los Estatutos de autonomía de las comunidades autónomas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 120, 2007.

to de derechos contemplados corresponde tanto a valencianos como a españoles no valencianos. Ahora bien, debe advertirse que ninguno de los textos citados en el precepto deriva exclusivamente, en sentido estricto, de su condición de europeos, en cuanto la obtención de la ciudadanía de la Unión Europea (UE) —único estatuto al que puede referirse el art. 8.1 EACV al hablar de «europeos»— se vincula directamente a la posesión de la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la UE (art. 20.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [TFUE]). Así se evidencia en el caso del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y al Parlamento Europeo (art. 20.2.b) TFUE), que deviene el ejemplo paradigmático de la realidad multinivel de los derechos: dejando al margen el régimen de reciprocidad en el caso de la participación de las personas extranjeras no comunitarias en las elecciones municipales, la titularidad de este derecho se atribuye, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, tanto a las personas con nacionalidad española —que son, a su vez, ciudadanas de la UE (art. 20.1 TFUE) y, en cuanto empadronadas en esta comunidad autónoma, valencianas (art. 3.1 EACV)— como a las personas que, no ostentando la nacionalidad española —y, por ello, no pudiendo ser consideradas valencianas— son titulares, sin embargo, de la nacionalidad de otro Estado miembro de la UE y también, consecuentemente, de la ciudadanía europea.

Quedarían fuera del art. 8 EACV aquellas personas que no tienen la nacionalidad española, pero incluso en este caso el EACV establece una distinción: entre los ciudadanos de la UE y los extranjeros no comunitarios. Los primeros, que por su condición de ciudadanos europeos son ya titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en el ordenamiento de la UE y en los instrumentos europeos e internacionales suscritos por su Estado de nacionalidad, gozarán además en la Comunitat Valenciana «de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones propias de los valencianos, con las excepciones que establezcan, en su caso, la Constitución o las Leyes del Estado» (art. 3.5 EACV). Además, en este sentido el art. 8 EACV debe complementarse con el art. 1.4 EACV, que, de acuerdo con el espíritu europeísta que recorre el Estatuto, proclama que «la Comunitat Valenciana, como región de Europa, asume los valores de la Unión Europea y velará por el cumplimiento de sus objetivos y por la defensa de los derechos de todos los ciudadanos europeos». La verdadera exclusión de derechos se produciría, así, con la persona extranjera con nacionalidad de un Estado no miembro de la UE, que al no poseer la nacionalidad española no podría ser considerada valenciana ni, en consecuencia, ser titular de los derechos contemplados en el Título II y el art. 8 EACV.

No obstante, estas previsiones estatutarias —que tienen una evidente carga política en cuanto a la configuración del «sujeto de Derecho» típico o pleno según el Estatuto valenciano— no deben ser interpretadas, en nuestra opinión, en sentido literal, por dos razones. En primer lugar, porque corresponde al Estado central, y no a los entes descentralizados, la determinación de la titularidad de los derechos<sup>17</sup>. En segundo lugar, porque si bien el art. 3 EACV concreta la condición de valenciano, no se establece que sólo los valencianos así de-

17. De este modo, el art. 13 CE extiende con carácter general los derechos constitucionales a las personas extranjeras, reservando únicamente a las españolas los derechos de participación política, e incluso el art. 14.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social establece que «[l]os extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa [también, por tanto, en situación ilegal], tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas».

finidos serán titulares de los derechos del Título II, de modo que existiría una desconexión entre este precepto y la referencia a los «valencianos» o a la «ciudadanía valenciana» como sujeto activo de los derechos estatutarios. Esto es, el Estatuto emplea el término «valenciano» como titular de derechos de una manera más bien simbólica, pues algunos de ellos no podrían, por su propia naturaleza, quedar restringidos a la condición de valencianos según aparece definida en el art. 3 EACV: por ejemplo, los «derechos sociales de los valencianos» (art. 10.1 EACV) o el derecho «de los valencianos y valencianas a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad» (art. 17.1 EACV).

Sobre la limitación de la titularidad de los derechos a la ciudadanía valenciana también se ha señalado que únicamente cabe atribuir con carácter exclusivo a las personas con la vecindad administrativa de una determinada comunidad autónoma aquellos derechos y deberes «que por su propia naturaleza hayan de atribuirse con tal criterio, de modo que en los restantes casos los no vecinos, en la medida en que resulten afectados por el ordenamiento autonómico, lo sean en pie de igualdad con los que ostentan la vecindad del mismo»<sup>18</sup>.

En definitiva, la particular determinación del titular del derecho dependerá, como señala Tur Ausina<sup>19</sup>, de las características del concreto derecho estatutario y del colectivo afectado y no tanto del específico término empleado en el precepto: «ciudadano» en el derecho a gozar de unos servicios públicos de calidad (art. 9.2 EACV), «persona» en el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar la autonomía personal en caso de discapacidad (art. 13.1 EACV) o «ciudadanos valencianos» en el derecho a una renta de ciudadanía (art. 15 EACV).

#### **4. La diferente eficacia jurídica de las declaraciones de derechos aplicables a la ciudadanía valenciana**

Al margen de la contribución del art. 8.1 EACV al constitucionalismo multinivel, en cuanto cláusula de apertura hacia un entendimiento plural y amplio de los derechos, su eficacia jurídica debe considerarse meramente indicativa, pues se limita a enumerar, en una lista abierta, una serie de declaraciones de derechos de los que son titulares los valencianos en su condición de españoles: se trataría de un «precepto con mayor valor político que jurídico pues funciona como mero recordatorio de una realidad ya existente»<sup>20</sup>.

Por otra parte, el régimen jurídico –la vinculación, la aplicabilidad y el sistema de garantías– de cada una de estas declaraciones vendrá determinado por los correspondientes niveles de ejercicio de poder u organización internacional en cuyo seno fueron aprobadas. En primer lugar, los derechos proclamados en la Constitución española se benefician de la supremacía normativa y la eficacia inmediata de la Constitución y su vinculación a la ciudadanía y los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 CE y art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Además,

18. DE OTTO, I. “Los derechos fundamentales y la potestad normativa de las comunidades autónomas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 10, 1984, p. 59.

19. TUR AUSINA, R., *op. cit.*, p. 198.

20. CATALÀ I BAS, A. H., “Artículo Octavo”, en V. Garrido Mayol (dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana*, València, Tirant lo Blanch, 2013, p. 219.

la violación de los considerados «derechos fundamentales», proclamados en el art. 14 CE y en la Sección 1.<sup>ª</sup> del Capítulo segundo del Título I de la CE, debe ser enjuiciada mediante un procedimiento judicial preferente y sumario y, junto con la objeción de conciencia del art. 30.2 CE, son posible objeto de un recurso de amparo constitucional (art. 53.2 CE). Todos los derechos constitucionales son, además, tutelados, en sus respectivos ámbitos, por el Defensor del Pueblo (art. 54 CE) y el Ministerio Fiscal (art. 124.1 CE)<sup>21</sup>.

En segundo lugar, respecto al ordenamiento jurídico de la UE, el art. 20.2 TFUE cataloga los derechos que, como ciudadanos europeos, correspondería a los valencianos y valencianas: el derecho de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros de la UE, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, el derecho de acogerse a la protección diplomática y consular de cualquier Estado miembro en el territorio de un tercer país en el que España no esté representada y el derecho de formular peticiones al Parlamento Europeo, recurrir al Defensor del Pueblo Europeo y dirigirse a las instituciones y órganos consultivos de la UE en cualquiera de las lenguas de los Tratados, y recibir respuesta en esa misma lengua<sup>22</sup>.

Mención aparte requiere la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), que, pese a haber adquirido vinculatoriedad jurídica con el Tratado de Lisboa del año 2007, elevándose a la condición de Derecho originario de la UE, todavía conserva importantes limitaciones en su eficacia –adicionales a la destacada presencia en la Carta de principios y remisiones al legislador–: las instituciones europeas deben respetar los derechos de la Carta (vinculación negativa), pero no pueden promoverlos (vinculación positiva), en cuanto la UE carece de competencia en materia de derechos fundamentales; únicamente se aplica a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, y a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión (art. 51.1 CDFUE); la eficacia de los derechos de la Carta queda condicionada a los objetivos de interés general reconocidos por la Unión (art. 52.1 CDFUE) –entre los que no se encuentra únicamente la tutela de los derechos–; y, finalmente, no existe un mecanismo jurisdiccional específico de tutela de los derechos fundamentales en la Unión, de modo que su protección sólo será posible si la violación del derecho se encuentra vinculada a la de una disposición de Derecho de la Unión<sup>23</sup>.

21. Sobre el sistema constitucional de garantía de los derechos fundamentales, vid., entre otros, AGUIAR DE LUQUE, L., “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución española”, *Revista de Derecho Político*, núm. 10, 1981; CARRASCO DURÁN, M., *Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002; GARCÍA MORILLO, J., *El amparo judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1985; GARROTE DE MARCOS, M. y VILA RAMOS, B., *Jurisdicción constitucional y procedimiento de defensa de los derechos*, Madrid, Dykinson, 2015; MARTÍN-RETORTILLO, L. y DE OTTO Y PARDO, I., *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, Civitas, 1988; OEHLING DE LOS REYES, A., “El artículo 53 de la Constitución española de 1978: esquema de la evolución y del estado de situación de sus instrumentos de garantía de los derechos fundamentales (1978-2017)”, *Revista de Derecho Político*, núm. 100, 2017.

22. Una visión actualizada y multidisciplinar del estatuto de derechos de la ciudadanía europea puede consultarse en VELASCO RETAMOS, J. M. y MARTÍN LÓPEZ, M. T., *El fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos de la Unión Europea*, València, Tirant lo Blanch, 2021.

23. Sobre el sistema de protección de derechos en la UE y, en particular, el valor de la CDFUE, puede consultarse, entre



En tercer lugar, el art. 8.1 EACV también se refiere a los «instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos»<sup>24</sup>. La posibilidad de que los valencianos puedan disfrutar de estos derechos dependerá de cada uno de estos instrumentos, pero habrá de tenerse en cuenta que, si se adoptan como tratados internacionales, serán fuente del Derecho y formarán parte del ordenamiento interno español y valenciano desde su publicación oficial en España (art. 96.1 CE) y, además, operarán como criterio interpretativo de los derechos reconocidos en la Constitución (art. 10.2 CE).

En cuarto lugar, el primer apartado del art. 8 EACV también se refiere a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), adoptada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El articulado de la Declaración refleja tanto la voluntad originaria de que el orden internacional superara los horrores vividos en el Holocausto y la Segunda Guerra Mundial como la tensión propia del contexto de la Guerra Fría, y recoge un conjunto de derechos —esencialmente civiles y políticos— de carácter mínimo, capaz de generar el consenso de la comunidad internacional (no se incluyó, por ejemplo, la prohibición de la pena de muerte). No obstante, al margen de su innegable valor político, moral y simbólico, la Declaración no es un tratado internacional jurídicamente vinculante que genere directamente derechos: al adoptarse mediante una Resolución de la Asamblea General de la ONU, el valor jurídico de la Declaración es el propio de éstas, es decir, simplemente recomendatorio, lo que no obsta a que los Estados parte decidan atribuirle un valor superior (en el caso de España, valor interpretativo: art. 10.2 CE)<sup>25</sup>.

otros: AGUILAR CALAHORRO, A., “La eficacia de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea a la luz de la última jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, en P. Häberle et al. (coord.), *Derechos fundamentales, desarrollo y crisis del constitucionalismo multinivel. Libro homenaje a Jörg Luther*, Cizur Menor (Navarra), Civitas, 2020; BALAGUER CALLEJÓN, F., “Constitucionalismo multinivel y derechos fundamentales en la Unión Europea”, en J. Alvar Ezquerro et al., *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*, vol. 2, Madrid, Dykinson, 2008; BOU FRANCH, V., “La Unión Europea y los derechos fundamentales: desafíos actuales”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 24, 2014; CARMONA CONTRERAS, A. M. (dir.), *Construyendo un estándar europeo de derechos fundamentales: un recorrido por la jurisprudencia TJUE tras la entrada en vigor de la Carta*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2018; CRUZ VILLALÓN, P., “El valor de la posición de la Carta de Derechos Fundamentales en la *comunidad* constitucional europea”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017; FREIXES SANJUÁN, T., “Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: la construcción de un espacio jurídico europeo de los derechos fundamentales”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 4, 2005; GARCÍA ORTIZ, A., *Orden público y Unión Europea. Una contribución a la construcción constitucional europea*, València, Tirant lo Blanch, 2022; JIMENA QUESADA, L., “La consagración de los derechos fundamentales: de principios generales a texto fundacional de la Unión Europea”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 50, 2014; LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.), *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diez años de jurisprudencia*, València, Tirant lo Blanch, 2019; MATIA PORTILLA, F. J. (dir.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Cizur Menor (Navarra), Civitas, 2002.

24. La protección internacional de los derechos humanos ha sido analizada, entre otros, en BOU FRANCH, V. E. y CASTILLO DAUDÍ, M., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, València, Tirant lo Blanch, 2010; FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Dilex, 2011; GÓMEZ ISA, F. (dir.) y PUREZA, J. M. (coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004; y SALVIOLI, F., *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y el valor jurídico de sus pronunciamientos*, València, Tirant lo Blanch, 2022.

25. Sobre el significado y el valor de la DUDH en la actualidad puede consultarse: PRONER, C. et al. (coord.), *70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*, València, Tirant lo Blanch, 2018; RÍO SANTOS, F., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Historia, documentos, borradores y proyectos*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2022; SANTOS RO-

En quinto lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptados en 1966 y en vigor desde 1976, son, a diferencia de la DUDH, tratados internacionales ratificados por España y, por tanto, jurídicamente vinculantes. Ambos instrumentos desarrollan y garantizan los derechos de la DUDH –en mayor medida en el caso de los derechos civiles y políticos<sup>26</sup>– y sus mecanismos de control se basan en sendos comités –el Comité de Derechos Humanos en el caso del PIDCP y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el PIDESC–, que reciben y evalúan los informes que han de presentar los Estados parte sobre las disposiciones y medidas adoptadas (legislativas, judiciales, administrativas, educativas, etc.) y los progresos realizados (arts. 40.1 PIDCP y 16.1 PIDESC), tras los cuales los Comités emiten observaciones y recomendaciones no vinculantes. En determinadas circunstancias, las organizaciones no gubernamentales y los particulares (en este caso sólo ante el Comité de Derechos Humanos) pueden presentar a los Comités informes de esta naturaleza<sup>27</sup>.

En sexto lugar, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) constituye el instrumento supranacional de protección de derechos más avanzado y eficaz en cuanto a su sistema de garantías. Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de la UE –que nació como un proyecto de naturaleza esencialmente económica; ratio de la que, pese a las importantes competencias políticas asumidas, no ha conseguido desprenderse–, el Consejo de Europa fue fundado en 1949 con la finalidad de promover la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos. El CEDH establece un catálogo de derechos cuya violación puede ser denunciada ante un órgano jurisdiccional específico, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>28</sup>, cuyas sentencias no son directamente ejecutivas<sup>29</sup>, pero los Estados parte se comprometen a hacerlas efectivas, bajo la supervisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa<sup>30</sup>.

DRÍGUEZ, P., *Los derechos humanos a examen. Una revisión clásica en el 70º aniversario de la Declaración Universal*, Cizur Menor (Navarra), Civitas Thomson Reuters, 2017; SANZ MULAS, N. (dir.), *Los Derechos Humanos 70 años después de la Declaración Universal*, València, Tirant lo Blanch, 2019.

26. La aprobación de dos Pactos diferentes afecta al propio diseño de las declaraciones de derechos: mientras que en el PIDCP los Estados parte se comprometen «a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción» los derechos del Pacto (art. 2.1 PIDCP), en el PIDESC el compromiso se limita a «adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive, en particular, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos» reconocidos en el Pacto (art. 2.1 PIDESC).

27. Puede consultarse un estudio actualizado de los Pactos en VEGA GUTIÉRREZ, A. M. (coord.), *Derechos Humanos del siglo XXI. 50º Aniversario de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2017.

28. El recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que sólo procede cuando se han agotado las vías de recursos internas, puede ser interpuesto por cualquier otro Estado parte (asuntos interestatales) o por personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares que se consideren víctimas (demandas individuales).

29. Con la excepción de la condena al pago indemnizatorio, típica de los tratados generales de arbitraje y que produce «una cierta mercantilización de la materia de la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales». BUJOSA VADELL, L. M., *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derecho Humanos y el ordenamiento español*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 116 y 118.

30. Sobre el sistema de protección de derechos en el ámbito del Consejo de Europa, vid., *inter alia*, CARRILLO SALCEDO, J. A., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 2003; CASADEVALL, J., *El Convenio Europeo de*

En séptimo lugar, la referencia del art. 8.1 EACV a la Carta Social Europea debe entenderse referida a la versión revisada de 1996 –y no a la original de 1961– desde el momento en que fue ratificada por España en el año 2021. La Carta Social Europea, instrumento del Consejo de Europa que vino a suplir las carencias del CEDH en materia de derechos económicos y sociales<sup>31</sup>, dispone de un mecanismo de control que se basa en la presentación de informes por parte de los Estados que lo han ratificado y en un sistema de reclamaciones colectivas, encomendándose la vigilancia del cumplimiento de la Carta al Comité Europeo de Derechos Sociales<sup>32</sup>.

### 5. La responsabilidad de los poderes públicos valencianos y la vinculación positiva y negativa de los derechos

De acuerdo con el art. 8.2 EACV, los poderes públicos valencianos están vinculados y deben velar por la protección y respeto de los derechos y libertades que, como ciudadanos españoles y europeos, corresponden a los valencianos y valencianas. Este precepto refleja la doble naturaleza, positiva y negativa, de los derechos. Los derechos fundamentales –entendiendo aquí «fundamental» en sentido amplio, no constreñido a los previstos en la Sección 1.ª del Capítulo segundo del Título I de la CE– tienen, en primer lugar, una vinculación negativa y, como tal, deben ser respetados por los poderes públicos y los particulares, en el sentido de que su ejercicio no debe ser disturbado por éstos. Los poderes públicos valencianos, además, están vinculados positivamente por estos derechos, pues no sólo han de abstenerse de lesionarlos, sino que también están obligados a promoverlos, esto es, deben adoptar políticas normativas de desarrollo de los derechos, garantizar su ejercicio por parte de sus titulares y procurar en cualquier modo la máxima efectividad de los mismos.

*Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, València, Tirant lo Blanch, 2012; ELÓSEGUI ITXASO, M. et al. (coord.), *Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Consejo de Europa*, València, Tirant lo Blanch, 2020; GARCÍA ROCA, F. J., *La transformación constitucional del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Civitas, 2019; LÓPEZ GUERRA, L., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, València, Tirant lo Blanch, 2021; MONEREO ATIENZA, C. y MONEREO PÉREZ, J. L. (dirs.), *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea*, Granada, Editorial Comares, 2017.

31. Para ampliar la información sobre la Carta Social Europea puede consultarse: JIMENA QUESADA, L., “El Comité Europeo de Derechos Sociales. Valor jurídico de sus resoluciones”, *Documentación Laboral*, núm. 125, 2022; MONEREO PÉREZ, J. L., “La garantía de los derechos sociales en la Carta Social Europea como ‘Constitución Social’ de la Europa amplia”, *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo Laborum*, núm. 4, 2022; y TERRÁDEZ SALOM, D., *La Carta Social europea en el orden constitucional español*, Sevilla, Athenaica, 2018.

32. La principal característica de este texto es la heterogeneidad de los compromisos asumidos por los Estados parte, mediante un sistema de *compromiso a la carta*: cada uno debe comprometerse a considerar la Parte I como una declaración de los objetivos a alcanzar por todos los medios adecuados, a considerarse obligada por un mínimo de seis de nueve derechos de la Parte II (derecho al trabajo; derecho sindical; derecho de negociación colectiva; derecho de los niños y adolescentes a protección; derecho a la seguridad social; derecho a la asistencia social y médica; derecho de la familia a protección social, jurídica y económica; derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia; y derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, sin discriminación por razón de sexo) y, finalmente, a considerarse obligada por un número adicional no inferior a dieciséis artículos o sesenta y tres párrafos de la Parte II (art. A de la Parte III). España ha aceptado todos los artículos de la Carta Social Europea.

La vinculación positiva de los derechos contemplados en el art. 8.1 EACV debe entenderse referida al ámbito competencial propio de la Comunitat Valenciana –al «ámbito de sus competencias» que señalaba el art. 2 EACV de 1982, precedente del vigente art. 8 EACV–. De este modo, de acuerdo con el principio de competencias que caracteriza al Estado autonómico español, la Comunitat Valenciana no está llamada a desarrollar una actuación positiva de los derechos fundamentales en sí misma, sino en la medida en que ello es posible en el ejercicio de las competencias asumidas por su Estatuto de Autonomía.

La vinculación positiva de los derechos fundamentales es, en cualquier caso, la aportación más significativa que en el ámbito de los derechos realizan los Estatutos de Autonomía, pues no debe olvidarse que el Tribunal Constitucional, en su sentencia 247/2007, de 12 de diciembre, dictada en relación con el polémico derecho al agua consagrado en el art. 17 EACV, estableció que los derechos estatutarios no pueden considerarse tales –es decir, ámbitos de acción jurídica reivindicables ante los poderes públicos y, en particular, los tribunales–, sino principios análogos a los que operan como principios rectores de la política social y económica del Capítulo tercero del Título CE<sup>33</sup>, lo que, no obstante, no les priva de validez<sup>34</sup>.

## 6. No sólo derechos: los deberes de la ciudadanía valenciana como española y europea

El art. 8 EACV no sólo atribuye a los valencianos, en su condición de españoles y europeos, la titularidad de los derechos y libertades incluidos en los textos mencionados en el precepto,

33. En efecto, la sentencia 247/2007 estableció que, en el ámbito de sus instituciones propias, es posible que los Estatutos reconozcan verdaderos derechos subjetivos; por ejemplo, la inviolabilidad e inmunidad de los parlamentarios autonómicos. No obstante, en el ámbito de las competencias asumidas, «los Estatutos de Autonomía no pueden establecer por sí mismos derechos subjetivos en sentido estricto, sino directrices, objetivos o mandatos a los poderes públicos autonómicos. Por ello, cualquiera que sea la literalidad con la que se expresen en los estatutos, tales prescripciones estatutarias han de entenderse, en puridad, como mandatos a los poderes públicos autonómicos». Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre, BOE núm. 13, de 15 de enero de 2008, ECLI:ES:TC:2007:247. Además, la eficacia de estos derechos requiere de la concurrencia de dos requisitos: «en primer lugar, que estén conectados con una materia que sea competencia de la Comunidad Autónoma. En segundo lugar, se requiere para su eficacia del desarrollo legislativo autonómico, con lo que carecerá de justiciabilidad directa hasta que no se haya concretado su régimen jurídico de ese modo». SORIANO MORENO, S., *Derechos e igualdad territorial en la evolución del Estado social autonómico*, València, Tirant lo Blanch, 2020, p. 178. Esta doctrina será posteriormente confirmada en la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, en la que se afirmará que los derechos estatutarios sólo vinculan al legislador autonómico y deben estar «materialmente vinculados al ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma». Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 31/2010, de 28 de junio, BOE núm. 172, de 16 de julio de 2010, ECLI:ES:TC:2010:31; FJ 5.

34. Como afirma Soriano, «lo que es seguro es que los derechos recogidos en los Estatutos de Autonomía lo son válidamente. En ningún momento el Tribunal les niega validez ni la consideración de contenido no jurídico», por lo que «formarían parte del parámetro de constitucionalidad de otras normas y (...) deben ser observados por los poderes públicos autonómicos, aunque el Tribunal les haya privado de justiciabilidad directa». SORIANO MORENO, S., *op. cit.*, p. 213. Canosa Usera sostuvo una posición distinta a la defendida por el Tribunal Constitucional: según este autor, la aplicabilidad directa de los derechos estatutarios sobre todos los poderes públicos autoriza a considerarlos como verdaderos derechos subjetivos con eficacia normativa. CANOSA USERA, R. «La declaración de derechos en los nuevos Estatutos de Autonomía», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, p. 90. E igualmente considera Balaguer Callejón que, dado que fueron reconocidos junto con un sistema de garantías, los derechos estatutarios son «auténticos derechos generadores de un vínculo directo entre el Estatuto, en cuanto norma fundamental de la Comunidad Autónoma (en el marco de la Constitución, como es lógico) y la sociedad». BALAGUER CALLEJÓN, F., «Derechos, principios y objetivos en los Estatutos de Autonomía reformados», *Anuario Jurídico de la Rioja*, núm. 13, 2008, p. 22.

sino también de sus correspondientes deberes, cuya garantía de cumplimiento se atribuye a los poderes públicos de la comunidad autónoma. Dejando al margen los tratados internacionales sobre derechos humanos –y, en particular, los estudiados–, que no incorporan deber alguno a su articulado –más allá de los que cabe inducir como correlato al reconocimiento de derechos, lo que se aplica con carácter general a todos estos instrumentos–, la Constitución española no contiene una sistemática de deberes constitucionales, encontrándose dispersos a lo largo del texto constitucional<sup>35</sup>.

La Constitución contempla, por un lado, normas habilitantes, esto es, mandatos a los poderes públicos para que mediante ley establezcan obligaciones y sanciones: la obligatoriedad de la enseñanza básica (art. 27.4 CE) o el deber de conservación del medio ambiente (art. 45.1 CE). Por otro lado, la propia Constitución prefigura una serie de deberes constitucionales en sentido estricto, cuyo incumplimiento podría generar consecuencias jurídicas: el deber de conocer el castellano (art. 3.1 CE), el deber de defender España (art. 30.1 CE), el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE), el deber de trabajar (art. 35.1 CE), el deber de comparecer ante las comisiones parlamentarias de investigación o el deber de colaborar con la justicia (art. 118 CE).

Respecto al ordenamiento jurídico de la UE, a pesar del tenor literal del art. 20.2 TFUE, según el cual la ciudadanía de la Unión es titular de los derechos y está sujeta a los deberes establecidos en los Tratados, el Tratado de la Unión Europea y el TFUE establecen más bien obligaciones dirigidas a los Estados, mientras que los deberes que corresponden a los particulares se encuentran con carácter general en el Derecho derivado de la Unión (reglamentos, directivas y decisiones). Por el contrario, la CDFUE –en cuyo preámbulo ya se advierte que el disfrute de los derechos «conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras»– sí contempla una serie de deberes de los particulares: en concreto, el deber de todos (y en particular en el ámbito laboral) de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres (art. 23 CDFUE), el deber de garantizar a los trabajadores o a sus representantes la información y consulta con suficiente antelación (art. 27 CDFUE) y el deber de proporcionar a los jóvenes admitidos a trabajar unas condiciones de trabajo adaptadas a su edad y la protección contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, salud, desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación (art. 32 CDFUE).

Además de estos deberes, los valencianos estarán sujetos por aquellos que fije el EACV, que, no obstante, únicamente contempla dos deberes específicos: el deber de los candidatos a las elecciones de les Corts de presentarse por partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores (art. 23.2 EACV) y el deber de los notarios de garantizar el uso del valenciano en el ejercicio de su función en el ámbito de la Comunitat Valenciana y de conocer el Derecho civil foral valenciano (art. 58.2 EACV). La ausencia de un apartado específico de deberes estatutarios es, pues, una de las principales omisiones del Estatuto –calificada inc-

35. Sobre los deberes constitucionales, vid. MORET MILLÁS, V., “Los deberes constitucionales”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 86, 2012 y RUBIO LLORENTE, F., “Los deberes constitucionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 62, 2001.

luso como de error<sup>36</sup>—, si bien se ha señalado que el «principio de solidaridad proclamado en el art. 15 (...) podrá permitir que, con carácter general, los poderes públicos y los tribunales extraigan múltiples contenidos obligacionales derivados de la corresponsabilidad social conjunta de ciudadanos y administración que le es característica»<sup>37</sup>.

## 7. Referencias bibliográficas

AGUADO RENEDO, C., *El Estatuto de Autonomía y su posición en el ordenamiento jurídico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.

ÁLVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R., “Los derechos en el constitucionalismo: tipología y tutela «multinivel»”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007.

APARICIO WILHELMI, M. y PISARELLO PRADOS, G., “El reconocimiento de derechos, deberes y principios en los estatutos de autonomía: ¿hacia una comprensión multinivel o en red de la protección de los derechos?”, *El Clip*, núm. 42, 2007.

BALAGUER CALLEJÓN, F., “Derechos, principios y objetivos en los Estatutos de Autonomía reformados”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, núm. 13, 2008.

BUJOSA VADELL, L. M., *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derecho Humanos y el ordenamiento español*, Madrid, Tecnos, 1997.

CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F., “Sí, pueden (Declaraciones de derechos y Estatutos de Autonomía)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 79, 2007.

CANOSA USERA, R. “La declaración de derechos en los nuevos Estatutos de Autonomía”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007.

CASTELLÀ ANDREU, J. M., “Hacia una protección ‘multinivel’ de los derechos en España. El reconocimiento de derechos en los Estatutos de autonomía de las comunidades autónomas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 120, 2007.

CATALÀ I BAS, A. H., “La inclusión de una carta de derechos en los Estatutos de Autonomía”, *Revista Española de la Función Consultiva*, núm. 4, 2005.

—, “Artículo Octavo”, en V. Garrido Mayol (dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana*, València, Tirant lo Blanch, 2013.

DE OTTO, I. “Los derechos fundamentales y la potestad normativa de las comunidades autónomas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 10, 1984.

36. CATALÀ I BAS, A. H., “La inclusión de una carta de derechos en los Estatutos de Autonomía”, *Revista Española de la Función Consultiva*, núm. 4, 2005, p. 203.

37. TUR AUSINA, R., *op. cit.*, p. 202. Tur Ausina señala también que el estatuyente valenciano debería haber establecido deberes concretos como el de realizar un uso racional, sostenible, prudente y responsable de los recursos hídricos o el deber de respetar el medio ambiente, «de tal modo que con ello se fomentara la conciencia social de que los bienes cuyo uso y disfrute corresponden a todos también generan por ello mismo una responsabilidad común en su mantenimiento y conservación». TUR AUSINA, R., *op. cit.*, p. 203.

DÍEZ-PICAZO, L. M., “¿Pueden los Estatutos de Autonomía declarar derechos, deberes y principios?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 78, 2006.

HÄBERLE, P., “Derecho constitucional común europeo”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79, 1993.

MESTRE DELGADO, J. F., “Los derechos de los valencianos reconocidos en el Estatuto”, en J. M. Baño León (dir.), *Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007.

MONTESINOS PADILLA, C., “Tutela multinivel de los derechos: concepto, marco teórico y desafíos actuales”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 11, 2016-2017.

MUÑOZ MACHADO, S., “El mito del Estado-Constitución y las reformas estatutarias”, Informe comunidades autónomas, 2004.

ORTEGA COTARELO, R., “Nuevos derechos de los valencianos. Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana”, *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics*, núm. 47-48, 2005.

PÉREZ MIRAS, A., “Los derechos estatutarios autonómicos en el contexto de la tutela multinivel”, en P. Häberle, F. Balaguer Callejón, I. W. Darle, C. L. Strapazon y A. Aguilar Calahorro (coords.), *Derechos fundamentales, desarrollo y crisis del constitucionalismo multinivel. Libro homenaje a Jörg Luther*, Cizur Menor, Aranzadi, 2020.

SÁNCHEZ BARRILAO, J. F., “La crisis del Derecho constitucional multinivel”, en P. Häberle, F. Balaguer Callejón, I. W. Sarlet, C. L. Strapazon y A. Aguilar Calahorro (coords.), *Derechos fundamentales, desarrollo y crisis del constitucionalismo multinivel. Libro homenaje a Jörg Luther*, Cizur Menor, Aranzadi, 2020.

SÁNCHEZ FERRI, R., “Título II. De los derechos de los valencianos y valencianas”, en V. Garrido Mayol (dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana*, València, Tirant lo Blanch, 2013.

SORIANO MORENO, S., *Derechos e igualdad territorial en la evolución del Estado social autonómico*, València, Tirant lo Blanch, 2020.

TUR AUSINA, R., “La introducción de un Catálogo de Derechos en el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana”, *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics*, núm. 47-48, 2005.